



Expediente No. 2021-103

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13 DE DICIEMBRE DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **LEOPOLDO OVIDIO CHICAS AGUILAR** contra **GASES DEL CARIBE S.A.** informándole que la parte demandada presentó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE DICIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, dentro del expediente reposa poder otorgado por el suplente del representante legal de la demandada al Dr. Neguib Fernando Abisambra, tal y como se observa en memorial del 28 de junio de 2021¹. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de Gases del Caribe S.A., en los efectos del poder otorgado.

ii) De la notificación por conducta concluyente.

Observa el Juzgado que, tal y como se indicó en el acápite anterior, la demandada el 28 de junio de 2021, otorgó poder a profesional del derecho para la representación judicial y el día 30 del mismo mes y año², presentó contestación de demanda.

¹ Documento 05, Pág. 33 (Expediente electrónico)

² Documento 07. (Expediente digitalizado)



Pues bien, resulta pertinente referir el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demandada a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar, con base en lo anterior; y sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con su actuación procesal a cargo, esto es, la contestación; no obstante, tal y como lo indicó el Despacho, la referida parte procedió con este trámite, por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolverse sobre el mismo en el siguiente acápite.

iii) De la contestación de demanda.



Pues bien, tal y como se indicó, en fecha 30 de junio de 2021³, la demandada presentó contestación de demanda, la cual se observa fue presentada dentro del término legal oportuno y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procede a ordenar su admisión.

3

iv) **Del señalamiento de audiencia.**

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se señalará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C. No. 19.403.294 y T.P. No. 23.632 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada GASES DEL CARIBE S.A., para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada **GASES DEL CARIBE S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **GASES DEL CARIBE S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS, el martes 11 de octubre de 2022 a la hora de las 03:30 P.M., a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus

³ Documento 7 (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

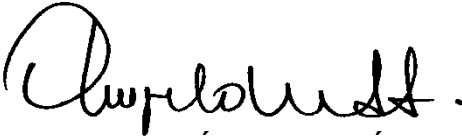
SEXTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 44 CBB

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ